TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el señor Miguel Ángel Moreno Tovar en contra del auto de 23 de agosto de 2021 que negó la concesión de la alzada frente a la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el 25 de junio de 2021, en el proceso ejecutivo promovido por el señor Rubén Darío Giraldo Montoya en contra de los señores Betty Johana Guzmán Fierro y el recurrente, las sociedades Agencia de Aduanas SKY S.A.S., Suma Corp. S.A.S. y Representaciones Supernova Colombia S.A.S.

ANTECEDENTES

Del análisis del expediente tenemos que:

- Con proveído de 25 de junio de 2021 el Juzgado de Instancia decidió adoptar el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-24196 presentado por el auxiliar designado por la Juez a quo y que equivale a dos mil trescientos ochenta y nueve millones setecientos sesenta y ocho mil pesos ($2.389.768.000).

- Frente a la anterior decisión, el señor Miguel Ángel Moreno Tovar interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación fincando su disenso en que las razones del Despacho para aprobar el avalúo son insuficientes, teniendo en cuenta que la parte demandada lo presentó de forma oportuna, en los términos del artículo 444 del C.G.P. y el mismo no fue debidamente desacreditado.

- Al descorrer el traslado, la parte actora rogó se mantenga la decisión opugnada.

- El 23 de agosto de 2021 el Juzgado a quo resolvió no reponer la decisión y

tampoco concedió la apelación indicando que el auto que aprueba el avalúo aportado por el auxiliar de la justicia designado por el Despacho no está sujeto a ese recurso, al no encontrarse expresamente estipulado en el artículo 321 del CGP.

- Por motivo de la denegatoria de la alzada se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja; la inconformidad se sustentó, en síntesis, en que debió concederse la apelación de la providencia censurada merced que dada trascendencia jurídica de la decisión adoptada en el proveído del pasado 25 de junio, la misma es pasible del medio de impugnación propuesto, sumado a que el derecho fundamental al debido proceso ha indicado que el derecho sustancial prevalece sobre el ritual, a voces del canon 228 Superior.

- Luego del traslado de rigor, la parte actora deprecó, entre otros, se rechacen por extemporáneos los recursos de reposición y queja formulados, o en su defecto, se confirme la providencia fustigada.

- Con decisión calendada 11 de octubre de 2021, la determinación rebatida no fue repuesta y en su lugar se ordenó la expedición de copias procesales pertinentes para el surtimiento de la queja, para ello adujo que la decisión de aprobar el avalúo aportado por el auxiliar de la justicia designado por el Despacho no es susceptible del recurso de impugnación vertical por no tener canon legal que así lo señale.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso, consagra que: "Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".

Del tenor literal de la norma comentada se extrae, con meridiana claridad, que el objeto de este medio impugnatorio es que el funcionario de segunda instancia examine si el recurso de apelación denegado por el inferior es o

no procedente y, en el supuesto de considerar viable el mismo, proceda a su admisión.

Avanzando, de antaño se ha aceptado que en materia de apelaciones el Derecho Procesal Civil Colombiano implementó el sistema de la taxatividad, en virtud del cual sólo son recurribles en alzada las providencias que expresamente sean señaladas como susceptibles de tal medio impugnatorio. En ese orden de ideas, el artículo 321 del C.G.P. establece la procedencia del recurso de apelación en los siguientes términos:

> ***"(…)*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
> *2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
> *3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
> *5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
> *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
> *7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
> *9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
> *10. Los demás expresamente señalados en este código"*

Puesto de presente lo anterior, resulta necesario determinar si el proveído adiado 25 de junio de 2021 encaja dentro de los autos que son susceptibles de apelación; teniéndose entonces que acudir a la regla general contenida en el artículo 321, atrás transcrito.

Se acota que de la disposición en referencia emerge sin hesitación que no es apelable la determinación adoptada por el Despacho de aprobar el avalúo aportado por el auxiliar de la justicia designado por el Despacho a quo prescindiendo de los otros allegados por las partes, porque la norma contenida en el canon 321 no hace referencia a dicha decisión, ni tampoco se avizora norma especial en el Estatuto Ritual Civil que consagre la alzada para tal determinación, de ahí que se diluya la argumentación esgrimida por el recurrente pues ante la falta de consagración legal que permita la alzada en este asunto, cualquier consideración adicional resulta

intrascendente debido a la taxatividad entratrándose del recurso de impugnación vertical frente a autos.

Atendiendo a la norma en referencia, es claro para el Operador Judicial que no es admisible la concesión del recurso de alzada, en virtud de que el mismo no se subsume dentro de las condiciones que el canon trae para que sí lo sea. Y es por eso que se estima que la determinación adoptada por la funcionaria de primer nivel, de abstenerse de darle trámite al recurso, no resulta violatoria de las garantías procesales, y antes bien se constituye en una resolución ajustada a derecho.

Por lo expuesto, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto frente a la determinación de aprobar el avalúo aportado por el auxiliar de la justicia designado por el Despacho a quo que se ha venido tratando, al ser palpable que el proveído confutado no es susceptible de alzada, conforme acertadamente lo proclamó la Jueza de primera instancia.

No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.).

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

R E S U E L V E:

Primero**: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto frente a la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el 25 de junio de 2021, en el proceso ejecutivo promovido por el señor Rubén Darío Giraldo Montoya en contra de los señores Betty Johana Guzmán Fierro y el recurrente, y las sociedades Agencia de Aduanas SKY S.A.S., Suma Corp. S.A.S. y Representaciones Supernova Colombia S.A.S.

Segundo**: NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6111e9a9d9e8e8a50a1dc924cb06912e2330e4d44ceb3bfbf35e7d46de563e44
Documento generado en 22/10/2021 02:57:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica